RESOLUCIÓN No. 361 DE 2025

(Por medio de la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA–ITBOY–002–2025)

La Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, en cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, publicó en el SECOP II el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el anexo de condiciones generales de participación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA–ITBOY–002–2025, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS Y CAMPAÑAS DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ"**.

Que el proyecto de pliego de condiciones fue publicado el 24 de octubre de 2025 y permaneció disponible hasta el 31 de octubre del mismo año para recibir observaciones de los interesados, las cuales fueron analizadas y atendidas en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad y participación.

Que, mediante Resolución No. 342 del 4 de noviembre de 2025, la Entidad ordenó la apertura del proceso, publicando los pliegos definitivos en el SECOP II.

Que, conforme a los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en armonía con el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021, y siguiendo la Guía de Colombia Compra Eficiente para la promoción de participación de MiPymes, el proceso fue limitado a MiPymes con domicilio principal en el Departamento de Boyacá.

Que durante los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2025 se presentaron once (11) manifestaciones de interés, de las cuales tres (3) correspondieron a MiPymes departamentales, cumpliendo así la limitación prevista.

Que el pliego definitivo recibió observaciones, las cuales fueron respondidas por la Entidad el 10 de noviembre de 2025.

Que la Subgerencia Administrativa y Financiera, mediante oficio del 12 de noviembre de 2025, solicitó la suspensión temporal del proceso por advertirse inconsistencias entre los estudios previos y el pliego de condiciones, lo cual podría afectar la coherencia técnica y jurídica del proceso y comprometer los principios de planeación y selección objetiva.

Que, revisada la documentación precontractual, se estableció que en los numerales 6.3.1 (Experiencia general) y 6.3.2 (Experiencia específica) del pliego de condiciones, se omitió la expresión "expresado en SMMLV", pese a que los estudios previos y la práctica contractual de la Entidad establecen los requisitos de experiencia en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que dicha omisión constituye un vicio meramente formal, derivado de un error de digitación, que no modifica requisitos habilitantes, no altera la igualdad entre oferentes, no afecta la selección

objetiva ni genera incertidumbre sobre el alcance real del requisito, por lo que no configura causal de nulidad, en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política dispone:

> "*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Que, de acuerdo con las normas constitucionales antes citadas, y en consonancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso se debe garantizar el principio de eficacia, en el sentido que las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, la circunstancia referida en el presente acto se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por lo tanto es susceptible de sanearse a través del presente acto administrativo, realizando las precisiones del caso e impartiendo las órdenes necesarias a dicho saneamiento.

Que, en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de1993.

Que, de acuerdo con lo señalado; la Entidad se acoge de conformidad con la Ley 1882 de 2018 y permite la subsanación.

Así mismo, la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente señalo que:

> *[…] para garantizar el principio de selección objetiva, también es necesario que las entidades estatales se abstengan de rechazar las ofertas, por el incumplimiento de requisitos meramente formales, sacrificando la favorabilidad que podría representar la oferta que adolezca de estos defectos, si se permitiese su corrección. En otras palabras, es consustancial a la selección objetiva la obligación que tienen las entidades estatales de posibilitar la subsanación de los requisitos de participación, bajo las condiciones indicadas en la ley, antes de tomar la decisión de rechazar las propuestas que hayan omitido la observancia de los requisitos habilitantes […]*

Que la inconsistencia analizada no afecta la esencia del proceso, no genera desigualdad y puede corregirse mediante acto administrativo de saneamiento, manteniendo la integridad del pliego.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL SANEAMIENTO DEL VICIO DE PROCEDIMIENTO identificado en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA–ITBOY–002–2025, consistente en la omisión de la expresión “expresado en SMMLV” en los numerales 6.3.1 y 6.3.2 del pliego de condiciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Emitir la respectiva adenda que incorpore la aclaración y ajústese el cronograma del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el SECOP II, en el enlace correspondiente al proceso, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025

YESYKA LYSEDT TÉLLEZ MONTAÑEZ
Gerente General ITBOY

Revisó: Laura Viviana Riaño Báez.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Vanesa Alejandra Fonseca
Contratista Oficina Asesora Jurídica